Año económico de 1897-98. Jueves 24 de Marzo Número 219

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» del número 217.

	Pesetas
Suma anterior.	1.332
Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.....	15'00
D. Secundino Rodríguez Sieiro, Alcalde de Carballino..............	2'00
D. Saturu Rey, concejal idem.....................	2'00
D. José Dacal, idem idem.	2'00
D. Fernando González, idem idem............	2'00
D. Joaquín González, idem idem............	2'00
D. Francisco Fumega, Secretario idem...........	2'00
D. Adolfo Ramos, Juez Municipal..............	2'00
D. Felipe Rodríguez, propietario...............	5'00
D. Jesús Neira, idem.....	0'50
Suma.........	1.366'50

Continúa abierta esta suscripción en la Secretaría del Gobierno civil, y los señores Alcaldes y demás que tienen ofrecido cantidades para tan benéfico fin como igualmente los que deseen destinar alguna cantidad, pueden remitirla antes del dia 30 del actual en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la suscripción.

Orense 22 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 6.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1897, sobre Regimen autonómico de la isla de Puerto Rico, quedará redactado en los términoe siguientes:

«Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración, se requiere: Ser español, haber cumplido treinta y cinco años, haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante, no estar procesado criminalmente, hallarse en la plenitud de los derechos políticos, no tener sus bienes intervenidos y no tener participación en contratos con el Gobierno Central ó con el de la isla. Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.»

Art. 2.º El art. 7.º del propio Real decreto de 25 de Noviembre último se considerará redactado de la manera siguiente:

«Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones generales señaladas en el articulo anterior, tengan alguna de las especiales siguientes:

1.ª Poseer con dos años de antelación renta propia anual de 2.000 pesos, procedente de bienes inmuebles que radiquen en la isla.

2.ª Ser ó haber sido: Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución; Presidente del Consejo de Secretarios del Despacho ó Secretario del despacho; Presidente ó Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico; Director del Instituto de San Juan; Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre; Presidente de las Cámaras de Comercio de la capital y de Ponce; Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto Rico; Presidente de la Asociación de Agricultores; Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital; Alcalde de San Juan si el Ayuntamiento procediere de elección popular, Presidente de la Diputadión provincial, si ésta fuere de elección popular; Deán del Cabildo catedral.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio profesiones, industria y arte.»

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta,

(*Gaceta núm.* 76.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores, de los cuales resulta:

Que en escrito de 29 de Marzo de 1896, el Procurador D. Enrique Pérez Celdrán, á nombre de D. Joaquín Juez Gallego, dedujo ante el Juzgado referido querella criminal contra el Alcalde interino de la villa de Almoradí D. Manuel Gris Cerdán, contra el que le sucedió también interino en dicho cargo D. Antonio Canales Ortuño, y contra varios que fueron Interventores de las Mesas electorales, alegando los siguientes hechos:

Que por la circular núm. 47, inserta en el «Boletin oficial» de la provincia de 1.º de aquel mes, dictada con motivo de la elección de un Diputado provincial, que habia de celebrarse el dia 22, se preceptuaba que fuesen reintegrados en sus cargos los Concejales suspensos por orden administrativa contra los que no se hubiera dictado auto de procesamiento; que el Alcalde suspenso de la villa de Almoradí, D. Ricardo García Alonso, requirió al interino D. Manuel Gris Cerdán, según constaba de la copia del acta notarial, que era adjunta, para que se le reintegrase en su cargo de Alcalde y se diera también posesión á los Concejales suspensos, toda vez que el Juzgado había dejado sin efecto el auto de procesamiento dictado contra ellos; á cuyo requerimiento, hecho con presentación de una copia testimoniada del auto reformado, contestó el Alcalde interino, conforme aparecía de la referida acta, que mientras un actuario del Juzgado de instrucción de aquel partido no le notificase haberse alzado el auto de procesamiento que se dictó contra el Ayuntamiento propietario, ó en tanto no se lo mandase su Jefe el Gobernador civil de la provincia, no podía reintegrarlos; que esta negativa á entregar un cargo que ya no era legítimo no tuvo más objeto que el de presidir una elección en la cual no se había escatimado medio de hacrla lo más escandalosa posible, por cuanto á las siete de la mañana, hora en que fueron á tomar posesión los Interventores del Colegio de la casa Escuela, D. Manuel Martínez Martínez y D. Juan Pertina Diego apareció ya verificada la elección, haciendo que votasen más de 300 personas, que ni en pueblo se encontraban ni en el Colegio habían estado; que formalizada por tal hecho la correspondiente protesta, y presentada en la hora legal, no quiso admitirla la Mesa ni consignarla en acta como la ley previene; que el mismo procedimiento se empleó en el Colegio de la Casa Consistorial, que presidía D. Antonio Canales Ortuño, haciendo á las siete de la mañana la elección y con igual protesta por parte de los Interventores D. Antonio Galán Alberca y D. Francisco Mellado Andreu, la cual no fué admitida por la Mesa ni se consintió tampoco que constase legalmente, lo que motivó la retirada de aquéllos sin querer firmar el acta; que los hechos relatados constituían el delito de prolongación de funciones públicas, ejecutado como medio de realizar el de falsedad que para el dia de la elección tenian premeditado, delito previsto y penado por el art. 385 del Código penal, y el de falsedad, definido en el art. 314 del propio Código; terminaba el querellante proponiendo las diligencias conducentes á la averiguación de los hechos aseverados, y por medio de un otrosí soli-

citaba la recusación del Juez y del Escribano por tener presentado contra los mismos denuncia por ilegalidades cometidas en el desempeño de sus cargos:

Que por auto de 1.° de Abril de 1896 se admitió la querella; se mandó practicar las diligencias propuestas, y que se hiciera saber al Procurador del querellante que no podía proveerse, respecto á la recusación, por no estar suficientemente justificada:

Que seguido el procedimiento criminal, el Gobernador, á instancia de D. Manuel Gris Cerdán, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, respecto del hecho de no haber dado posesión á los Concejales suspensos, la circunstancia de no constar que se hubiere levantado el auto de procesamiento que pesaba sobre ellos, destruye el pretendido carácter de delito de prolongación de funciones, toda vez que no habiendo recibido el Alcalde de Almoradí comunicación alguna en este sentido, no podía dar posesión á los Concejales que estaban suspensos y que creía procesados, quedando, por lo tanto, reducido el hecho, cuando más, á la infracción de que habla el caso 3.° del art. 99 de la ley del sufragio de 26 de Junio de 8890; en que, respecto de las ilegalidades y falsedades que se suponían cometidas en la elección, el propio recurrente corroboraba la inexactitud de ellas, siendo patente la circunstancia de no haberse presentado protestas ni reclamaciones en el acto mismo de la elección, lo cual hacía sospechar que no se trataba de un hecho grave, pudiendo muy bien referirse á faltas en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades en la elección de que habla el art. 98 de la citada ley del Sufragio; citaba además el Gobernador los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto y remitidos los autos y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, fué declarada mal formada la competencia y que no había lugar á decidirla por Real decreto de 13 de Abril de 1897:

Que recibidos los autos en el Juzgado y subsanado por este el vicio esencial que existió en su anterior tramitación, el Gobernador requirió nuevamente de inhibición al Tribunal ordinario en virtud de los razonamientos consignados en su primitivo oficio:

Que recibida dicha comunicación en el Juzgado, y sustanciado el incidente, mantuvo el Tribunal su competencia, fundándose: en que no pueden promoverse contiendas en los juicios criminales por los Gobernadores, á menos de haber sido reservado el castigo del delito á la Administración, ó cuando exista alguna cuestión previa administrativa; siendo notorio que en el caso presente, en el que se denuncian hechos que pueden constituir delitos de prolongación de funciones y de infracción de la ley Electoral, corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios, habiéndose decidido reiteradamente que la competencia en esta clase de delitos incumbe exclusivamente á los Tribunales del fuero común; el Juez citaba el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1893, 20 de Noviembre de 1892, 25 de Septiembre y 19 de Octubre de 1895, y el caso de haber desistido el Gobernador de la provincia de una competencia análoga á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que fija el plazo de cincuenta días para que cese la suspensión gubernativa de los Concejales que no hayan sido sujetos á formación de causa, y termina con el siguiente párrafo: «Los que los hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales.»

Visto el art. 194 de la misma ley, que en relación con el anterior dice textualmente: «Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no las hubiese correspondido cesar mediante el artículo 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.»

Visto el art. 385 del Código penal, que define el delito de prolongación de funciones públicas y marca las penas con que debe ser castigado:

Visto el art. 88 de la ley Electoral vigente, donde se fijan las penas con que serán castigados los funcionarios públicos que contribuyan á alguno de los autos ú omisiones siguientes: «A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquiera acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.» «A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 para la adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, en el que textualmente se preceptúa: «Que á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de dichas elecciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el tít. 6.° de aquella ley, que es el relativo á la sanción penal»:

Visto el art. 101 de la citada ley, que dice: «La jusisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional tiene por origen una querella entablada ante el Juzgado de Dolores contra el Alcalde interino de la villa de Almoradí y otros por los supuestos delitos de prolongación de funciones públicas y falsedades electorales:

2.° Que el Alcalde propietario, en su nombre y en el de varios Concejales que estaban suspensos, requirió al interino para que les reintegrase en sus cargos, haciéndolo ante Notario y con presentación de una copia testimoniada del auto que había dejado sin efecto el de procesamiento, no obstante lo cual el requerido se negó á ello y dijo que á nadie daría posesión mientras no fuese notificado por el Juzgado de instrucción del partido, ó en tanto que no se lo mandase su Jefe el Gobernador de la provincia:

3.° Que una vez que no existe ley que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, tampoco puede existir cuestión alguna previa administrativa, resultando, por tanto, de toda evidencia, que si el Gobernador hubiera de resolver de antemano acerca de la legalidad ó no legalidad de la excusa aducida por el Alcalde interino, usurparía una facultad que, en este caso y con arreglo á los preceptos arriba citados, compete de lleno á los Tribunales ordinarios:

4.° Que el no haber sido reintegrados á tiempo en sus funciones el Alcalde y Concejales propietarios, produjo como inmediata y necesaria consecuencia que fuesen privados de la intervención en las operaciones electorales, á que tenían expreso derecho, siendo sustituídos por quienes carecían de él, causándose la alteración ilegal de que trata el art. 88 de la ley Electoral vigente, y cuyo conocimiento está reservado por la misma ley á la jurisdicción ordinaria:

5.° Que por las razones expuestas en el uno y en el otro extremo que abarca la querella de donde ha nacido esta contienda jurisdiccional no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 77.)

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Castro Urdiales, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Guriezo acordó que se ordenara á D. Calixto Landeira que en el plazo de veinticuatro horas arrancase seis nogales que había plantado en la margen derecha del camino vecinal que desde la carretera del Estado á Villaverde de Trucios conduce al ferial conocido por Campo de Isabel, en el barrio de El Puente, dejando el camino en el ser y estado en que se hallaba antes de la plantación; y que pasado dicho plazo sin verificar el arranque de los árboles, lo haría la Alcaldía por cuenta de D. Calixto Landeira:

Que notificado dicho acuerdo á Landeira, y no habiéndole éste cumplimentado, mandó el Alcalde que fuesen arrancados por cuenta del propietario, á quien dirigió un oficio haciéndole saber que los árboles estaban depositados en el corral de una casa del mismo:

Que D. Calixto Landeira citó á juicio ante el Juzgado municipal de Guriezo al Síndico del Ayuntamiento representante de la Municipalidad, pidiendo que se declarasen de su propiedad y libres de toda servidumbre los terrenos denominados Naranjal y Bulera, y como consecuencia, se dejara sin valor ni efecto legal el acuerdo del Ayuntamiento en que se ordenó el arranque de los nogales plantados por el demandante en la expresada propiedad, y se condenara á la Corporación municipal á la indemnización de perjuicios:

Que celebrado el correspondiente juicio verbal, el Juez municipal de Guriezo dictó sentencia absolviendo al Ayuntamiento, é interpuesta apelación por Landeira, se remitieron los autos al Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales:

Que el Gobernador de Santander, á instancia del Alcalde de Guriezo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió la inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de velar por la administración, custodia y conservación de los bienes y derechos del común de vecinos, así como por la conservación y arreglo de la vía pública:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que se trata de determinar el derecho de propiedad y de si

existe ó no alguna servidumbre que limite, siendo, por tanto, la cuestión de índole esencialmente civil, estando regulada por el Código vigente, y resultando indubitable que la jurisdicción competente para conocer en el negocio no puede ser otra que la ordinaria; que esta doctrina se halla sancionada por multitud de Reales decretos resolutorios de contiendas jurisdiccionales; que el Real decreto citado por el Gobernador no tiene aplicación al caso de autos, porque en aquella ocasión, el acuerdo del Ayuntamiento no desposeyó al interesado de los bienes que le correspondían, tratándose únicamente de un requerimiento hecho al dueño de un terreno, mientras que en el presente asunto el acuerdo del Ayuntamiento se ha llevado á efecto puesto que se han arrancado los árboles de una propiedad particular; que el despojado está en su derecho acudiendo al juicio correspondiente, en el que se han de determinar sus derechos civiles, y si han sido ó no lesionados con el acuerdo del Ayuntamiento; por último, que en la cuestión de que se trata, el demandante se considera atropellado en sus derechos de propiedad, y menester es y legítimo que acuda á defenderlos ante el Tribunal ordinario; el Juez citaba el art. 267 de la ley sobre organización del Poder judicial, el 51 de la de Enjuiciamiento civil, varios Reales decretos en que se resuelven competencias y los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual, «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Calixto Landeira lo ha sido en concepto de dueño del terreno en que han sido cortados los árboles, y, por consiguiente, en ella se trata de ventilar un derecho de propiedad:

2.º Que en virtud del precepto claro y terminante de la ley Municipal, la persona agraviada ha estado en su derecho acudiendo á los Tribunales ordinarios, á los cuales es indudable que incumbe el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia provincial de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que seguidos en el Juzgado de instrucción de Tortosa los sumarios acumulados por los delitos de malversación de caudales públicos, infidelidad en la custodia de documentos y falsificación, se acordó el procesamiento, en concepto de autores de ellos, de D. Miguel Hierro Caballe, Administrador del impuesto de consumos en aquella ciudad; de D. Julio González, ex Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la misma, y de D. José González; los hechos que dieron origen á la causa fueron los siguientes: desde 16 de Julio de 1890 hasta 6 de Febrero de 1893 tuvo á su cargo la Administración de consumos del Municipio de Tortosa el procesado Hierro, y al cesar en la Alcaldía de dicha ciudad el procasado D. Julio González, su sucesor ordenó en 29 de Enero de 1893, á Hierro librase certificación de lo recaudado durante la época indicada, y que ingresase el producto de la recaudación en la Depositaría municipal, lo que no se había efectuado con la debida regularidad mientras fué Alcalde González, pues éste solía disponer de los fondos de la Administración de consumos sin las formalidades legales y sin que ingresasen aquéllos en la Caja municipal; con fecha 31 del mismo mes de Enero de 1893, libró la certificación que se le había Pedido, en vista de los libros de recaudación correspondientes á los años económicos de 1890 á 91, 1891 á 92, y 1892 á 93 apareciendo de ella que lo recaudado desde 1.º de Enero de 1891 á 26 de igual mes de 1893, ascendía á 698.106 pesetas 49 céntimos; y como resultaba de los libros de Intervención y Caja del Ayuntamiento haber ingresado durante dicho período en la Depositaría municipal la suma de 684.745 pesetas 30 céntimos, quedaba Hierro con un descubierto de 13.361 pesetas 19 céntimos, cantidad que, ha á pesar de repetidos requerimientos, no ha hecho efectiva, alegando haber realizado pagos de orden del Alcalde D. Julio González; al cesar en la expresada Administración el aludido, resultó que los tres libros de recaudación de que antes se ha hecho mérito, correspondientes á los años económicos de 1890 á 1893, habían desaparecido del indicado Centro, y en su lugar se encontraban otros falsificados; instruídos los oportunos expedientes administrativos en averiguación de los hechos anteriormente expuestos, acordó el Ayuntamiento de Tortosa pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Que declarado terminado el sumario, y abierto el juicio oral, el Ministerio fiscal calificó los hechos como constitutivos de los delitos de infidelidad en la custodia de documentos, comprendido en el número 1.º del art. 375 del Código penal; de falsedad en documentos públicos, comprendido en los artículos 314, 315 y 330, y de malversación de caudales públicos, comprendido en el núm. 3.º del art. 405 del mismo Código, de que acusó como autores á los tres procesados:

Que el ex Alcalde procesado don Julio González interesó del Gobierno civil de la provincia el requirimiento de inhibición al Tribunal para el desistimiento del conocimiento de la causa que por malversación de caudales públicos se le sigue; pero el Gobernador dictó providencia declarando no haber lugar á lo solicitado:

Que contra la providencia denegativa del Gobernador recurrió el interesado en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, por el cual se dictó Real orden revocando la providencia del Gobernador en lo referente al delito de malversación de caudales, ordenándose por tanto, á dicha Autoridad la práctica del requirimiento:

Que el Gobernador civil de Tarragona, limitándose á trasladar la Real orden antes mencionada, requirió de inhibición á la Audiencia, únicamente por lo que á malversación de caudales se refiere:

Que tramitado el incidente, el Fiscal hizo notar que el Gobernador, al requerir de inhibición á la Audiencia, no cumplió lo preceptuado en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en cuanto no citó el texto legal en que se apoyaba para entablar la competencia:

Que la Sala dictó auto sosteniendo su competencia también en lo que al delito de malversación se refiere, alegando; que atendida la generación y naturaleza de los hechos perseguidos, y aun el carácter de las funciones del cargo ejercido por dos de los procesados, era evidente que aquéllos tenían por necesidad que ser comprendidos en las prescripciones de los artículos 158 y 159 de la ley Municipal, que inician la responsabilidad de todo género para los Agentes de la recaudación municipal, cuando en vez de ingresar en las arcas municipales las cantidades recaudadas, las destinan á usos propios, ya con su sola intervención, ya, como sucede en el caso de autos, con la de terceras personas, tengan ó no carácter oficial; todo lo cual da esencia y forma al delito de malversación de caudales públicos, y cuyo conocimiento está atribuído exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que es inaplicable al caso de autos la prescripción del art. 185 de la ley Municipal, lo mismo con relación al Administrador de Consumos D. Miguel Hierro, que en lo que hace referencia al Alcalde D. Julio González, puesto que las cuentas correspondientes al impuesto de consumos que aquél diese y éste inspeccionase como conducto para con la Junta municipal, constituyen tan sólo una de las partidas de ingresos para la formalización de las cuentas generales del año económico á que aquéllas corresponden, únicas que necesitan de la aprobación del Gobernador civil ó del Tribunal de Cuentas, según su respectiva cuantía; que la esfera y acción del delito de malversación de caudales públicos imputado á los procesados y que motiva el requerimiento, quedan reducidas á la condición de una infracción legal con aquel carácter, cometida por funcionarios públicos y en particular, sin que para nada se relacione, independientemente del perjuicio causado, con el público servicio, apareciendo siempre expedita y libre la acción del Ayuntamiento damnificado por ella para la reposición del derecho lesionado, sin necesidad de resoluciones previas de parte de los organismos superiores de la Administración; que aún prescindiendo de las razones expuestas, la forma de la comisión del delito de malversación de caudales públicos por el medio de la sustracción de documentos y falsedad de los mismos establece una relación tal de conexidad entre todos, que imposibilita la segregación de cualquiera de ellos, tanto á los efectos del nuevo procedimiento, cuanto en relación de la represión en su caso, y determina la competencia íntegra para su conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando que el Gobernador, al oficiar á la Audiencia requerida, no citó el texto legal en que se apoyaba para entablar la competencia, como indispensablemente exige el artículo que queda citado:

Considerando que la carencia de este requisito constituye un vicio esencial en el modo de entablar esta competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 79.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Instituto

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Alicante la cátedra de Lengua italiana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden se esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Profesores interinos de la misma asignatura de los Institutos y Escuelas de Comercio que acrediten por lo menos seis años de servicios en dicha enseñanza, según lo dispuesto en el art. 11 del Real decre-

to de 24 de Julio de 1897, en relación con el 2.º del de 8 de Agosto de 1894, así como tambien los Ayudantes numerarios que hayan desempeñado su cargo por lo menos durante cuatro años, los Catedráticos excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde se hubiesen servido últimamente en el plazo improrrgable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 76.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Elecciones.—*Circular*

La Junta provincial del Censo electoral, en sesión de 22 del corriente, ha determinado que las Secciones, cuyos Comisionados Interventores deben concurrir á la Junta de escrutinio, que habrá de tener lugar el dia 31 del actual, son las que á continuación se expresan:

Distritos	Ayuntamientos	Secciones
Orense	Orense	1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª
	Coles	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Pereiro	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Peroja	1.ª
Bande	Bande	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Lobera	1.ª, 2.ª
	Verea	1.ª, 2.ª
	Entrimo	1.ª, 2.ª
	Muiños	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Lovios	1.ª, 2.ª, 3.ª
Carballino	Carballino	1.ª, 2.ª
	San Amaro	1.ª, 2.ª
	Maside	1.ª, 3.ª
	Irijo	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Boborás	1.ª, 2.ª
	Pungin	1.ª
	Piñor	1.ª
Celanova	Bola	1.ª, 2.ª
	Merca	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Cartelle	1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª
	Celanova	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Villanueva	Unica
Ginzo	Ginzo	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Moreiras	Unica
	Sandianes	1.ª
	Villar de Santos	Unica
	Blancos	1.ª
	Sarreaus	1.ª, 2.ª
	Baltar	1.ª
Allariz	Allariz	1.ª, 2.ª
	Baños de Molgas	1.ª
	Trasmiras	1.ª
	Rairiz	1.ª
Ribadavia	Ribadavia	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Carballeda	1.ª, 2.ª
	Abión	1.ª, 2.ª
	Beariz	1.ª
	Beade	1.ª
	Castrelo	1.ª
	Leiro	1.ª
	Melón	1.ª, 2.ª
	Cenlle	1.ª, 2.ª
	Amoeiro	1.ª
	Canedo	1.ª
	Toén	1.ª
Trives	Puebla de Trives	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Laroco	Unica
	Manzaneda	1.ª, 2.ª
	Chandreja	1.ª, 2.ª
	Rio	1.ª, 2.ª
	Castro Caldelas	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Teijeira	Unica
	Montederramo	1.ª, 2.ª
Valdeorras	Viana	1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª
	La Vega	1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª
	Petín	1.ª, 2.ª
	Villamartín	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Carballeda	1.ª, 2.ª
Verín	Monterrey	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Verín	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Oimbra	1.ª, 2.ª
	Villardevós	1.ª, 2.ª
	Laza	1.ª, 2.ª

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 65 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Orense 23 de Marzo de 1898.—El Presidente, Manuel Enriquez.

AYUNTAMIENTOS

Villamartín

Por el término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio el padrón de industrial formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 del reglamento vigente, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Villamartín 1.º de Marzo de 1898.—El Alcalde, Darío Vega.

Lobera

Don Manuel Domínguez Míguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lobera.

Hago público: Que esta corporación municipal en sesión de 13 del actual, acordó declarar prófugo al mozo Genaro Domínguez Fernández del reemplazo de 1896, haciéndole responsable de los gastos que su captura y conducción ocasionen; y para que esta tenga lugar, se ruega á todas las Autoridades civiles y militares y especialmente á los agentes de la policía judicial, lo pongan, caso de ser habido, á disposición de esta Alcaldía ó de la Excma. Comisión de Reclutamiento á los efectos consiguientes.

Lobera Marzo 18 de 1898.—Manuel Domínguez.

Peroja

El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días dentro del cual pueden examinarlo los que con derecho lo soliciten.

Peroja Marzo 19 de 1898.—El Alcalde en funciones, José Vázquez.

Confeccionado el padrón industrial, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el cual podrá ser examinado por los que lo soliciten.

Peroja Marzo 19 de 1898.—El Alcalde en funciones, José Vázquez.

Coles

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1897-98 aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á los efectos legales.

Igualmente lo está el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año de 1898-99.

De la misma manera y por el término de ocho días se halla el padrón industrial de este municipio, á los mismos efectos.

Coles Marzo 18 de 1898.—El Alcalde, Manuel González.

San Juan de Rio

Don Alvino Méndez Domínguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de San Juan de Rio.

Hago saber: Que esta Junta municipal ha obtado por el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo durante los años de 1898 á 1901, acordando se anuncie la subasta cual se verifica por no haberse dado resultado los encabezamientos gremiales intentados, por lo tanto se convocan licitadores para el remate, que tendrá lugar en esta casa Consistorial ante la Comisión correspondiente el dia tres de Abril próximo y hora de una de la tarde á las tres de la misma. En la primera hora se admitirán solo posturas á todos los ramos reunidos cubriendo el presupuesto total de 19.979 pesetas 32 céntimos que importan en junto los derechos del Tesoro, el aumento del tres por cien para gastos, el recargo transitorio del dos por cien y el municipal del cien por cien.

Cubiertos los cupos ya sea total en la primera hora, ya parcial en la segunda, continuará la licitación por pujas á la llana, pero una vez hecha proposición á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas las parciales podrán reunirse. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores el segundo se celebrará como primero y se anunciará para diez días después y caso de verificarse se admitirán en él posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo, pero solo por el término de un año. Las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría á disposición de cuantos quieran enterarse, á las que se sujetaron los licitadores, quienes para hacer proposiciones depositarán previamente el importe del cinco por diez del tipo señalado como garantía á los efectos legales, cantidad que será devuelta á aquellos cuyas proposiciones se desechasen.

El remate será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el dia 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración, ó de lo que esta resuelva quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y que consistirá en 5.000 pesetas.

San Juan de Rio Marzo veinte de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Alvino Méndez.

Villamartín

Incursos en el primer grado de apremio los contribuyentes por territorial é industrial de este municipio que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del tercer trimestre de este año, se les hace saber que la recaudación de dichos descubiertos y recargo estará abierta al público desde el 24 al 26 del corriente ambos inclusive. En dichos días deberán también concurrir los deudores de anteriores trimestres si quieren evitar mayores perjuicios.

Villamartín 22 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Darío Vega.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Por el presente edicto, se cita y llama á Julio, Dolores y Victorino Gómez, como herederos de don Ramón Vázquez Barrosa, Párroco que fué de Santiago de Mudelos, en esta alcaldía, y actualmente ausentes y sin residencia conocida, para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, y asistir á la formación de los inventarios, que dará principio el dia dieciocho del próximo Abril y hora de diez de su mañana. Así lo acordé en el juicio voluntario de testamentaría de la fincabilidad de dicho Párroco, instado por el Procurador don Maximino de Prada, á nombre de Teresa Gómez Pérez, viuda y vecina de Cea, una de sus herederos.

Dado en Carballino á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE A. OTERO